

Al Despacho de la señora Juez, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora Luz Ángela Daza Gómez, cuyo número es, 4312200000-19789, por el valor de \$983.209.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00034** 00

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora Luz Ángela Daza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.574.147, del título judicial No. 4312200000-19789, por valor de \$938.209.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JJF

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efd5a83d007b2893424aefbc726fdec1edb6697e0cae590708ba70fab1f4815

Documento generado en 08/02/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELOY GARCÍA CORTES
DEMANDADO: ANTONIO ROMERO REMICIO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00260-00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Eloy García Cortes, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva laboral contra Antonio Romero Remicio a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de la falta de cumplimiento en el acuerdo transaccional suscrito el 2 de agosto de 2020.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibídem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las anteriores normas otorgan a esta jurisdicción la competencia para conocer de este tipo de procesos.

Frente a la competencia territorial, el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral contiene el denominado “fuero electivo”, consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar en donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandado, siendo dicho articulado la norma general de competencia de los procesos laborales.

En el presente caso y conforme a lo indicado en la demanda en el acápite de competencia, se señaló que la misma se definía por el lugar del domicilio del

demandado, y de acuerdo con la dirección registrada, la misma se encuentra en Km 8 vía Espinal – Chicoral, domicilio que pertenece al circuito judicial de Espinal, conforme al mapa judicial¹, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Espinal (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b361666d63c974d5db464a2c3c0b1f2dd23748904be5127b310bfa44714fb90
0**

Documento generado en 08/02/2021 03:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTEGÓN FORERO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00241**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Carlos Alberto Ortega Forero, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de sus mesadas pensionales desde el mes de abril de 2016 a diciembre de 2017, la diferencia en la mesada compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” desde enero de 2018, las mesadas que se generen durante el transcurso del proceso y los intereses legales moratorios sobre cada uno de dichos valores, allegando los respectivos documentos que componen el título complejo.

El pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos¹.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización² dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar

¹ Folios 2-3 Doc. 04 índice electrónico.

² Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa7e1c2090e55ba8749eef2bc24f7ca153228c74dc2e192671aec6b092f4fe7

Documento generado en 08/02/2021 04:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA ROCIO VARGAS SANTOS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS TOLIMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00341-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente, se observa que a folio 29 del expediente obra memorial del apoderado del actor, donde solicita el emplazamiento de la demandada CORPORACION MI IPS TOLIMA, porque a pesar de que se envió el citatorio (Fls. 22 al 25) y el aviso (Fls. 31 al 34), que fueron recibidos en la dirección de la demandada, ésta no se presentó a este despacho para notificarse.

No obstante lo anterior, se advierte ue el 21 de septiembre de 2020 por correo electrónico, la IPS demandada concedió poder a un abogado con el fin de se le remita la demanda y sus anexos y poder habilitar el término para contestar la demanda.

Por ser esto viable, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se RESUELVE:

1. Aceptar la Renuncia del poder por parte del apoderado de la parte actora, quien notificó por correo físico la misma a su cliente.
2. Requerir a la demandante a efectos de que designe nuevo apoderado.
3. Oficiese al correo electrónico del primera apoderado SALIENTE, dr. LUIS POLISARIO CELY (luiscelyabogado@hotmail.com) a efectos de que suministre en lo posible la dirección electrónica de la parte actora, EDNA ROCIO VARGAS SANTOS.
4. Por Secretaría, procédase de manera inmediata al escaneo y protocolización en OneDrive del presente expediente físico, incorporando la documentación digital que se encuentra en OneDrive, referidos a la renuncia del poder y a la concesión de poder con anexos por la parte demandada.
5. Una vez esté disponible el archivo digital de este expediente, NOTÍQUESE a la parte demandada a través de su mandatario judicial, quien registra dirección electrónica asuntosjudiciales@correacortes.com , de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda en el término de diez (10) días, una vez quede surtida la notificación (dos días después de la remisión del mensaje de datos con demanda y anexos)

6. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con la C.C. 1.010.170.828. y T.P. 259.203 del C.S de la J., conforme con los términos del poder conferido, incorporando al expediente digital los soportes de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN MI PS TOLIMA.
7. Por Secretaría contrólese el término para la contestación de la demanda, respetando el de la reforma e ingrésese al despacho para señalar fecha para audiencia del art. 77 del .C.P.T., una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Poryectó/MYOR

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed463ce7c1a4c1ca7be5155cf24fdc9a3c5d119f6d9b4198e79805d35cb67813

Documento generado en 08/02/2021 11:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ANDRES CASTILLO
DEMANDADO: BRIO SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00075-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se observa a folio 51 memorial de la parte actora, donde solicita se emplace al demandado; a folio 20 se avizora certificación de la empresa de correo interrapidísimo, donde informa que no fue entregado el citatorio por la razón “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”, a folio 36 la empresa de correo 472 certifica que el aviso fue entregado y éste fue enviado a la dirección que figura en el Certificado de la Cámara de Comercio.

A folio 44, la parte actora solicitó el emplazamiento de su demandado atendiendo que no se presentó a pesar de haber recibido el aviso. En esa oportunidad, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa verificó por el internet y se encontró otra dirección por lo que se ordenó notificar nuevamente por medio de citatorio, mismo que no fue recibido por cambio de dirección segundo consta a folio 48.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en la actualidad, no es posible el acceso a la sede judicial con facilidad para que la sociedad demandada concurra a notificarse de manera personal, atendiendo las limitaciones para el ingreso en las sedes judiciales, dispuestos en virtud de la pandemia generada por el covid 19 y determinado en diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así que en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que privilegia la notificación a través de las tecnologías de la comunicación, se remitirá la demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, registrado en Cámara de Comercio, atendiendo a que solo se remitieron avisos y citatorios, más no se intentó la notificación con demanda y anexos.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

1. Por Secretaría, procédase de manera inmediata al escaneo y protocolización en OneDrive del presente expediente físico.
2. Una vez esté disponible el archivo digital de este expediente, NOTÍQUESE a la parte demandada a través de la dirección electrónica registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio: maurena79@hotmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva

contestar la demanda en el término de diez (10) días, una vez quede surtida la notificación (dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos con demanda y anexos). Remítase el link de acceso al proceso que se encuentra en OneDrive.

3. Adviértasele al demandado que la contestación de la demanda debe remitirla en pdf al correo electrónico de la parte actora (atlefnacional@hotmail.com) y del juzgado (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera simultánea a efecto de dar la publicidad a las actuaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. Por Secretaría contrólase el término para la contestación de la demanda, respetando el de la reforma e ingrésese al despacho para señalar fecha para audiencia del art. 77 del .C.P.T., una vez cumplido lo anterior.

MYOR

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14d9096a6ff8f444957a9d3c7fdcffd13cc6f9ef71ffd39c766342763dbe60e

Documento generado en 08/02/2021 03:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO DURAN
DEMANDADO: SOCIEDAD LA BOITE S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00191-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente, se observa que a folio 53 obra memorial del apoderado del actor, donde solicita el emplazamiento de la demanda LA BOITE S.A.S., como quiera, que la empresa de correo certificó devolvió el citatorio pro al razón “NO RESIDE/CAMBIO DE DIRECCION” y además, este despacho remitió citación al correo electrónico que aparece en el certificado de la cámara de comercio en dos oportunidades (Fl. 46), sin que la demandada se hubiese presentado a notificarse.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en la actualidad, no es posible el acceso a la sede judicial con facilidad para que la sociedad demandada concurra a notificarse de manera personal, atendiendo las limitaciones para el ingreso en las sedes judiciales, dispuestos en virtud de la pandemia generada por el covid 19 y determinado en diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así que en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que privilegia la notificación a través de las tecnologías de la comunicación, se remitirá la demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, registrado en Cámara de Comercio, atendiendo a que solo se remitieron avisos y citatorios, más no se intentó la notificación con demanda y anexos.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

1. Por Secretaría, procédase de manera inmediata al escaneo y protocolización en OneDrive del presente expediente físico.
2. Una vez esté disponible el archivo digital de este expediente, NOTÍQUESE a la parte demandada a través de la dirección electrónica registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio: saenzdiego@hotmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda en el término de diez (10) días, una vez quede surtida la notificación (dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos con demanda y anexos). Remítase el link de acceso al proceso que se encuentra en OneDrive.

3. Por Secretaría contrólase el término para la contestación de la demanda, respetando el de la reforma e ingrésese al despacho para señalar fecha para audiencia del art. 77 del .C.P.T., una vez cumplido lo anterior.

MYOR

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c746f0342eefd080ac14a665b2769b9e5d3472c653457a728b130b11734ac5

Documento generado en 08/02/2021 02:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VIVAS ZEA
DEMANDADO: RAUL IMBACHI PATIÑO
DIANA RODRÍGUEZ
JESUS ANTONIO IMBACHI
RADICACION: 25307-3105-001-2018-00193-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se observa a folio 29 memorial de la parte actora donde declara bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de los demandados y solicita su emplazamiento. Es de anotar, que los telegramas enviados por este despacho fueron devueltos por la empresa de mensajería por la razón: "No Reside"; a folio 31 obra notificación enviada al correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, mismo que no aparece devuelto. A folio 34, nuevamente solicita el actor el emplazamiento de los demandados, como quiera, que cambian constantemente de dirección y no ha podido ubicarlos.

De otra parte, advierte este despacho y en aras de evitar nulidades posteriores, que el propósito del actor era demandar a su empleador Wolf Security Ltda tal como se ve en el numeral 2 de los hechos, pero encabezó su demanda y enfocó sus pretensiones solo con las personas naturales que en su momento consideró eran los dueños de la empresa.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la empresa WOLF SECURYTI LIMITADA, como demandada, por lo cual se ADICIONA el auto ADMISORIO de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaria todo el expediente digital a la demandada WOLF SECURYTI LIMITADA, conforme el Art. 72 del C.P.T.S.S., al correo electrónico wolfsecurityelectronics@hotmail.com.

TERCERO: EMPLÁCESE a los demandados RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO IMBACHI, y se le designa como curador ad litem al doctor JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO, a quien se le notificará el auto de fecha 30 de enero de 2019, el presente auto, con todos los anexos, remitiéndose el link con el archivo digital de este expediente en OneDrive.

Una vez notificado el Curador Ad litem y la sociedad demandada, ingresará el proceso al despacho para señalar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: Los demandados deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

NOTIFÍQUESE,

Mop

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ed21dacfa745a88d65d40b605584619b1c2b10acc31cb4b428701e9361c80c

Documento generado en 08/02/2021 11:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**